



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00449-00
DEMANDANTE: JHONATAN ALI PÓRTELA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes *ibídem*; en consecuencia para su tramitación se dispone,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **JHONATAN ALI PÓRTELA FLÓREZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 – 0 – 01050 – 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

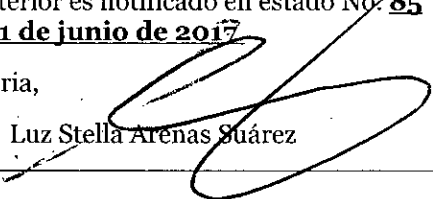
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 *ibídem*.

Quinto: Se advierte a la demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.465.604 de Cúcuta – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 75.032 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a los poderes visibles a folios 1 – 5 del cdno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **85**
de fecha **21 de junio de 2017**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00449-00
DEMANDANTE: JHONATAN ALI PÓRTELA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el escrito petitorio la parte actora solicita se decrete la medida cautelar (fl. 16), y en consecuencia se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, brindar los servicios médicos requeridos por el señor Jhonatan Ali Pórtela Flórez a fin de obtener la rehabilitación; así mismo, se ordene la evaluación médica y psicológica por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, que permita determinar las secuelas físicas padecidas por el señor Pórtela Flórez y determine el porcentaje de discapacidad laboral.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Atendiendo la normatividad antes transcrita, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional al demandado por el término de cinco (5) días.

Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las previsiones del artículo enunciado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se ordena a la secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

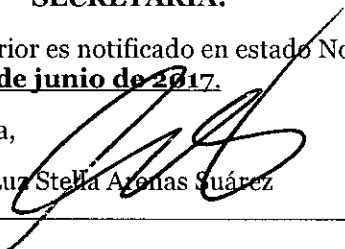
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **85**
de fecha **21 de junio de 2017**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR